

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 342 - 2018
10 OCT. 2018

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO, la Hoja de Trámite N° 7143-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, presentado por la señora María del Pilar Flores Martos, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la recurrente solicita resolver la suspensión de la bonificación económica trimestral del denominado 22.5% de la remuneración mensual que perciben los servidores empleados adscritos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; razón por la cual, han remitido una ayuda memoria a esta entidad;

Que, al respecto, corresponde señalar que mediante Informe N° 1391-2017/SERPAR – LIMA/GAF/SGRH/MML, la Subgerencia de Recursos Humanos informó a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se ha venido otorgando el pago trimestral (abril, julio, octubre y diciembre), en virtud al cumplimiento del Acta de Negociación Colectiva de Trabajo suscrita entre SERPAR LIMA y SITRASERP el 30 de noviembre de 2004, siendo ratificada y prorrogada para el año 2007. Asimismo, dicha subgerencia solicitó que se informe si la Gerencia de Administración y Finanzas, contaba con disponibilidad económica para poder realizar el pago correspondiente al Tercer y Cuatro Trimestre, conforme lo estipula el Acta de Convención Colectiva de Trabajo, cuyo pago se hará efectivo en razón de la disponibilidad presupuestal y económica del ejercicio 2007;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Memorando N° 1177-2017/SERPAR –LIMA/GAF/MML, de fecha 29 de agosto de 2017, comunicó a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización que la Subgerencia de Recursos Humanos, ha solicitado un informe respecto a la verificación presupuestal de la Asignación Extraordinaria del 22.5%; indicando que dicho informe se requería para dar cumplimiento al Acta de Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 30 de noviembre de 2004, ratificada y prorrogada para el año 2007;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización mediante Memorándum N° 510-2017/SERPAR LIMA/SG/GPPM/MML, de fecha 29 de agosto de 2017, emitió un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la Subgerencia de Recursos Humanos precisando lo siguiente:

"1. Que según acuerdo quinto del Acta de Convención Colectiva de Trabajo que suscriben el Servicio de Parques de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Trabajadores Empleados del SERPAR – LIMA, SITRASERP suscrito con fecha 30 de noviembre de 2004, se establece que: "SERPAR (...) conviene en otorgar como solución total y por anticipado una Asignación Extraordinaria del 22.5% de la remuneración total mensual de los trabajadores nombrados designados y contratados con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción del presente, en forma trimestral (abril, julio, octubre y diciembre) durante los ejercicios fiscales de los años 2005 y 2006 (...).





2. Que según acuerdo tercero del Acta de Convención Colectiva de Trabajo que suscriben (...) SERPAR – LIMA, SITRASERP suscrito con fecha 22 de marzo de 2007 (...) SERPAR LIMA (...) **conviene en prorrogar para el año 2007 la vigencia de la cláusula quinta del Acta de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 30 de noviembre de 2004, en la misma forma, monto y condiciones que se viene otorgando, cuyo pago se hará efectivo en razón a la disponibilidad presupuestal y económica del presente ejercicio y/o con cargo al ejercicio 2008 (...).**

5. (...) este despacho considera que la asignación extraordinaria del 22.5 se ha venido dando a partir del ejercicio 2009 de manera irregular, por lo que se recomienda se suspenda la atención de la misma y de ser el caso se requiera la devolución de los importes atendidos desde esa fecha a cada servidor, salvo disposición legal contraria.

6. (...) este despacho ha evaluado la forma del cálculo del importe del 22.5% que se ha venido pagando a los servidores, y ha podido apreciar que el mismo viene siendo calculando tomando como referencia la suma del sueldo y el incentivo de responsabilidad, situación que difiere de lo pactado, por cuanto el mencionado incentivo de responsabilidad no es parte de la remuneración total que percibe el trabajador (...)"

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 1493-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 20 de septiembre de 2017, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica una "Opinión Legal respecto a la Cláusula Quinta del Acta de Convención Colectiva 2004";

Que, en virtud a lo antes descrito en el párrafo precedente, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 220-2017/SERPAR LIMA/SG/GAJ – SGALA/MML, de fecha 26 de octubre de 2017, se pronunció respecto a la consulta realizada, indicando lo siguiente:

(...)

4. De conformidad con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establecida por el Decreto Legislativo N° 276; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; establece el sistema remunerativo para los servidores que se encuentra comprendidos en esta norma.

5. La denominada asignación extraordinaria del 22.5% de la remuneración total mensual, no se encuentra prevista como bonificación y/o beneficio alguno dentro de la normativa antes descrita.

6. Dicha asignación se encuentra amparada en los convenios colectivos, entre SERPAR LIMA y el Sindicato de Trabajadores Empleados del Serpar Lima- SITRASERP. Específicamente, y conforme se verifica de los informes descritos en los Antecedentes, tiene su origen en los acuerdos vigentes de los años 2005, 2006 y prorrogados en los años 2007 y 2008.

(...)

9. El incentivo por Responsabilidad a la Gestión Institucional Activa, fue aprobado inicialmente mediante Resolución de Gerencia General N° 930-2003, de fecha 31 de diciembre de 2003, precisando en su primer





considerando que, el mencionado incentivo tiene el carácter de no remunerativo, no pensionable, no está sujeto a descuentos de ley, así como no está sujeta a las cargas sociales, será abonado mensualmente de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Que, teniendo en consideración lo vertido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Recursos Humanos emitió el Informe N° 1884-2017/SERPAR – LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 17 de noviembre de 2017, bajo el cual se sustentaba y se concluía lo siguiente:

- La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente desde el 01 de enero de 2005, precisa que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad.

- La Quinta Disposición Transitoria del TUO Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que en las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, se encuentra prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones y bonificación por escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación.

- Los convenios colectivos celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se otorgó un determinado derecho o beneficio económico con carácter permanente, éstos se mantienen aun cuando posteriormente queden prohibidos por las normas presupuestales.

- El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, regula que las entidades públicas se encuentran prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen.

- En la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles a ser negociables; los incrementos remunerativos y otorgamiento de bonificaciones no pueden ser acordados en una negociación colectiva o en un laudo arbitral, deviniendo los mismos en nulos.

- La bonificación extraordinaria del 22.5% de la remuneración total mensual otorgada trimestralmente no tiene la naturaleza de permanente, por estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, financiera, conforme los Convenios de Trato Directo del Año 2005 y a la aprobación de una escala de remuneraciones acorde con la estructura de cargos vigente, conforme al Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007.

- Mediante Resolución de Secretaría General N° 261-2015, se aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal –CAP y Presupuesto Analítico de Personal –PAP de SERPAR LIMA; por lo que se habría cumplido con lo señalado en las condiciones señaladas en el Acta de





Convención Colectiva de Trabajo del año 2007 respecto a la aprobación de una escala de remuneraciones acorde con la estructura de cargos vigente.

- Mediante Segundo Petitorio de la Sección de Demandas Generales del Acta Tercera Reunión de la Comisión Paritaria 2017 SERPAR-LIMA conviene en respetar irrestrictamente los Convenios Colectivos de años anteriores que tengan naturaleza permanente; no estando dentro de sus alcances la bonificación extraordinaria del 22.5%.

Que, la referida subgerencia recomendó solicitar un Informe Técnico a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, a fin que emita su opinión sobre la procedencia de la respectiva bonificación extraordinaria del 22.5%;

Que, de acuerdo a la recomendación realizada por la Subgerencia de Recursos Humanos, se procedió a emitir el Oficio N° 018-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 22 de enero de 2018, recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil el día 23 de enero de 2018. Sobre el particular, el documento en mención tuvo como finalidad realizar las siguientes preguntas que a continuación se procede a detallar:

" - ¿Corresponde seguir pagando el incentivo por el beneficio económico del 22.5% de la remuneración total que perciben los trabajadores empleados que se encuentran brindando servicios a esta entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta el convenio colectivo suscrito en el año 2004, el mismo que fue ratificado en el año 2007, previa disponibilidad presupuestaria? No obstante, cabe precisar que en el año 2015 se aprobó una nueva escala remunerativa acorde con la estructura de cargos vigentes.

- Con respecto al pago realizado a los servidores empleados desde el año 2010 hasta el año 2017 ¿éstos fueron realizados de acuerdo a las normas presupuestarias vigentes, de acuerdo a ley y a las normas de la Ley SERVIR? Teniendo en consideración que a partir del año 2011 no se señaló de manera expresa la renovación del referido beneficio económico.

- Con relación al cálculo efectuado a fin de proceder al pago realizado a los servidores empleados, el mismo contempla como base de cálculo la remuneración mensual (sueldo) y el incentivo por responsabilidad ¿este se ha realizado de manera correcta, respetando las normas presupuestarias vigentes, lo establecido en la ley y las normas de la Ley SERVIR?

- De haber un error en los cálculos efectuados ¿se debe proceder al reembolso de los pagos en exceso?, debiéndose tener en consideración que en el año 2015 se estableció una nueva escala remunerativa a los servidores. Asimismo, en los años 2015 y 2017 se suscribieron convenios colectivos, señalando que se seguirán otorgando los beneficios sociales obtenidos a través del tiempo.

De ser afirmativa la respuesta, sírvase precisar si el beneficio económico del 22.5% posee la calidad de permanente, debiéndose tener en cuenta que en el año 2017 se ha suscrito un convenio colectivo el cual señala que se seguirá respetando lo anteriormente pactado que tenga la calidad de permanente."





Que, a través de los documentos con números de Registro Varios 10860, 10835 del año 2017 y el 335-2018, el SITRASERP solicitó el cumplimiento del beneficio económico del 22.5 % y la Reestructuración de su Junta Directa; razón por la cual, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 023-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, procedió a dar una respuesta al requerimiento realizado por la agremiación sindical en mención, señalado lo siguiente:

"(...) mediante Informe N° 1884-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, la Subgerencia de Recursos Humanos emitió un pronunciamiento en lo concerniente al pago del beneficio económico del 22.5% de la remuneración total que perciben los trabajadores empleados, teniendo en consideración las apreciaciones realizadas por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Motivo por el cual, a fin de obtener una opinión imparcial a través del Oficio N° 018-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 22 de enero de 2018, este despacho solicitó a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir una opinión con relación al presente caso."

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante Oficio N° 318-2018-SERVIR/GPGSC, corrió traslado del Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC, bajo el cual se absolvió las consultas realizadas por esta entidad, concernientes al pago del beneficio económico del 22.5% de la remuneración de los servidores empleados adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concluyendo en lo siguiente:

"(...)

3.1 Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 276 no está permitido el incremento de la remuneración u otorgamiento de bonificaciones diferentes a las previstas en dicho dispositivo legal, en razón de que dicho régimen se rige por un Sistema Único de Remuneraciones de conformidad con su artículo 43.

3.2 Para el año 2004 se encontraba vigente la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 en el que se estableció como medida de austeridad en materia de ingresos personales, la prohibición de aumentar cualquier tipo de asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, dietas, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad) y beneficios de toda índole, independientemente de la fuente de su financiamiento.

3.3 Mediante Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentra vigente desde el 08 de diciembre de 2004, se prohibió el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los gobiernos locales se atendían con cargo a sus ingresos corrientes, importe que era fijado a través del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el que ya establecía limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público.





3.4 Las normas presupuestarias acotadas en el presente informe, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

3.5 El tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

3.6 A efectos de continuar rigiendo el Convenio Colectivo de acuerdo al inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, deben observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas (...).

Que, habiéndose pronunciado la Autoridad Nacional del Servicio Civil respecto al pago del beneficio económico del 22.5% de los servidores empleados, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Oficio N° 025-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, comunicó al Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP LIMA, lo indicado en el Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, el sindicato en mención con documentos de Registro Varios N° 3266 y 3830 – 2018, solicitó nuevamente el pago del Beneficio Económico del 22.5% de la remuneración total de los servidores empleados del Decreto Legislativo N° 276. Sobre los requerimientos realizados, la Subgerencia de Recursos Humanos a través de la Carta N° 138-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 15 de mayo de 2018, dio respuesta nuevamente a lo vertido por la referida agremiación sindical, acotando lo siguiente:

"(...) a través del Oficio N° 025-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, notificado a su secretario de defensa el señor José Luis Rojas García el día 02 de marzo de 2018, se corrió traslado del Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, bajo el cual se señaló que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 276 (régimen laboral al cual pertenecen), no está permitido el incremento de la remuneración u otorgamiento de bonificaciones diferentes a las previstas en dicho dispositivo legal, teniendo en consideración que vuestra relación contractual se rige por un Sistema Único de Remuneraciones de conformidad con lo estipulado en su artículo 43°.

Aunado a ello, señalan que a efectos de continuar rigiendo el Convenio Colectivo de acuerdo al inciso b) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, deben observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada respecto al pago del Beneficio Económico del 22.5% de la remuneración mensual que perciben los servidores empleados adscritos al Decreto Legislativo N° 276, la misma que ha sido planteada por la señora María del Pilar Flores Martos, Secretaria General del SITRASERP-LIMA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la administrada que, contra lo resuelto en la presente resolución, puede interponer recurso impugnatorio de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 500-322
Para conocimiento y fines cumplimiento con
Transcribir:.....
Atentamente, **11 OCT 2018**
[Firma]
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información
11 OCT 2018
RECIBIDO
Hora: 10:32 Firma: *[Firma]*